

EFFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO

Deberes recíprocos que han de presidir la vida matrimonial: cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda. El deber de "vivir juntos" no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida en común.

Para que se estructure la causal 2ª de separación de cuerpos no es necesario que el cónyuge culpable quebrante la totalidad de sus deberes: basta que omita cualquiera de ellos.

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Magistrado ponente: doctor Alberto Ospina Botero.

Bogotá, 26 de abril de 1982.

A consecuencia del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, procede la Corte a revisar la sentencia de 16 de octubre de 1981, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso abreviado de separación de cuerpos adelantado por Marina Gutiérrez de Arango contra Camilo Arango Arango.

Antecedentes

I. Mediante demanda presentada el 6 de septiembre de 1978, adicionada por escrito de 6 de febrero de 1979, solicitó la mencionada demandante que con audiencia de su cónyuge demandado se decretase la separación indefinida de cuerpos, la disolución de la sociedad conyugal y se autorizase a los cónyuges para fijar domicilio y residencia separada.

II. La libelista apoya fundamentalmente sus pretensiones en los hechos que seguidamente se relacionan:

a) Que contrajo matrimonio católico con el demandado el 12 de marzo de 1950, de cuya unión nacieron seis hijos, actualmente mayores de edad ;

b) Que desde hace tres años el demandado no cumple con sus deberes de marido, puesto que ha llegado "hasta el extremo de no dirigirle la palabra —a la demandante— desde entonces, ni tenerla en cuenta absolutamente para nada", considerándola como "un mueble más de la casa";

c) Que el comportamiento precedente hace incurrir al demandado "también en la causal primera del artículo 154 del Código Civil ... y, en su defecto, en el numeral

69 de la norma citada".

III. Enterado el demandado Camilo Arango Arango del contenido de la demanda precedente, consignó su respuesta en escrito presentado el 31 de octubre, en el sentido de aceptar los hechos relativos al matrimonio y al nacimiento de sus hijos y de negar el restante y relacionado con las causales alegadas por la demandante, por lo que culmina con oposición a las súplicas, "porque no existe un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial". Además anexa a su respuesta un extenso escrito en donde hace un relato "de lo que ha sido el matrimonio en 28 años".

IV. Impulsado el proceso, el juzgador de primer grado le puso fin a la primera instancia con fallo de 16 de octubre del año pasado, en el que se hicieron los pronunciamientos siguientes :

" 1o Decrétase la separación de cuerpos indefinida de los cónyuges entre sí Camilo Arango Arango y Marina Gutiérrez de Arango de las condiciones civiles e identificación que aparecen a los autos.

"2º Decrétase la disolución de la sociedad conyugal formada por los nombrados cónyuges de acuerdo con el matrimonio católico por ellos contraído el 12 de marzo de 1950 en la ciudad de Armenia.

"3º Ordénase la liquidación de la aludida sociedad conyugal en la forma y términos indicados en la ley.

"4º Autorízase a los cónyuges para que libremente fijen domicilio o residencia separados.

"5º Adviértese a los cónyuges que esta sentencia no disuelve el vínculo matrimonial.

"6º Ordénase comunicar esta decisión al respectivo funcionario del estado civil —una vez en firme— para que de ella tome nota en el libro y folio respectivos.

"7º Ordénase la expedición de las copias que pidan las partes, ejecutoriada esta sentencia.

"8º Condénase en las costas a la parte demandada".

V. Inconforme el demandado con la resolución anterior interpuso contra ella el recurso de apelación, originando con ello la segunda instancia, en donde el Ministerio Público y la parte demandada expresan en sendos escritos sus puntos de vista, el primero solicitando la confirmación del fallo recurrido, por cuanto la causal alegada tiene respaldo probatorio y, el segundo, afirmando lo contrario.

VI. Tramitada como se encuentra la segunda instancia, procede la Corte a fenecerla, con fundamento en las consideraciones que seguidamente se sientan.

Consideraciones

1. Al examinar de conjunto la demanda, se tiene que la libelista apoya fundamentalmente su pretensión de separación de cuerpos en el grave e injustificado incumplimiento del cónyuge demandado de sus deberes de marido y, además, deja entrever que éste, al asumir determinada conducta, ha hecho incursiones a la causal primera y a la sexta. Empero la Corte, por la restricción contenida en el principio prohibitivo de la reformatio in pejus, contra su estudio a la causal segunda, que fue la que halló demostrada el fallador de primer grado.

2. En la sentencia impugnada, se sientan las reflexiones siguientes :

"Como ya se dijo, frente a estas declaraciones, corroboradas por las manifestaciones hechas por la actora en el interrogatorio, llevan a una convicción de que entre Camilo Arango y Marina Gutiérrez de Arango se acabó el afecto conyugal, la amistad e intimidad están ausentes entre sí de los mencionados y existe, por el contrario una repulsión recíproca que no permite la paz y sosiego conyugales.

"Es evidente que también aparecen determinados factores que hacen no tan negativa la labor del demandado en su hogar, si nos atenemos al dicho de su hijo, el declarante Arcesio Arango Gutiérrez, que como ya se vio, sale a la defensa de su padre, quien explica a todo lo largo de su testimonio cómo su padre se preocupó por la educación de sus hijos y cómo también cumplía a cabalidad con los deberes económicos de la familia. Y esto también lo reafirma el declarante Germán Arango, quien se dio cuenta de la vida conyugal de los esposos Arango-Gutiérrez, para determinar por percepción directa cómo Camilo Arengo suministraba todo lo necesario para su familia y esposa. Pero nada le consta sobre la vida interna de los esposos, ni nada de sus problemas surgidos entre marido y mujer; y esto sólo lo atestiguan los hijos, quienes vivían en el hogar y recibían las impresiones de las reacciones que los cónyuges experimentaban al tratar con los hechos cotidianos del hogar que sólo las personas que viven en directa relación con los cónyuges pueden apreciar a través del comportamiento de los mismos. Y si esto es así, como lo es, indudablemente deberemos intuir que en el presente existe un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial y de una gravedad que no es posible volverla a sus cauces normales, pues ya se refleja en la familia, sobre todo en los hijos, determinados resquemores, pasiones profundas en favor o en contra de cada uno de sus progenitores ; todo debido, como se refleja en las páginas de este expediente, a una casi recíproca repulsa sexual que día a día se va aumentando y represando a su vez la rivalidad entre los hijos cuyas repercusiones pueden traer males irreparables en la familia, ya que como se observó atrás, hay una mayoría de los hijos que dan la razón completa a la demandante, acordes con la separación y del otro lado uno de los hijos a favor de su padre, creando una rivalidad absurda entre los miembros de una misma familia. Y si todo ello, como lo da a entender la demandante en la demanda y en el interrogatorio, se debe a aquella repulsión, dijéramos sexual por parte del demandado, natural y lógico es que será sana y provechosa decretar la

separación de cuerpos demandada por los motivos o causales expuestas en la demanda, en lo que hace al cumplimiento por parte del demandado de sus deberes de marido para con su esposa la demandante, pues, las relaciones íntimas y naturales de los cónyuges hace mucho tiempo que desaparecieron de la vida conyugal de Camilo Arango y Marina Gutiérrez, según lo expresan quienes declararon en este proceso”.

3. El matrimonio produce efectos jurídicos, no sólo entre los contrayentes, sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.

Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes beres recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y 9 del Decreto 2820 de 1974).

4. El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no sólo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (artículo 113 del Código Civil), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del Decreto 2820, que modificó el artículo 178 del Código Civil, cuando dice que, "salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro".

La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

Precisamente la jurisprudencia tiene declarado de que "el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial; cohabitación, socorro y ayuda" (sentencia de 8 de mayo de 1981, aun no publicada).

En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

5. Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las

obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

6. *Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte (casación de 5 de diciembre de 1932, XLI, 52; 14 de mayo de 1954, LXXVII, 578; 23 de noviembre de 1955, LXXXI, 635.*

7. La prueba testimonial incorporada al litigio pone de presente que el demandado no asume la totalidad de los deberes conyugales, especialmente el débito conyugal, lo cual de contera ha dado lugar a que la vida matrimonial no se desenvuelva en un terreno de comprensión, sino de repulsa y de mantenimiento separado de lecho, como lo declaran dos de los hijos de los litigantes.

En efecto, el testigo Julián Arango Gutiérrez, quien expresa ser hijo de los contendientes y médico de profesión, refiere que desde hace año y medio, o más tiempo, su padre "dejó de tener relaciones maritales y familiares y sociales con mi mamá Marina Gutiérrez y es ese el motivo por el cual puso ella la demanda"; que su padre ha restringido la asistencia económica "en la alimentación al mínimo, vestido y todas las obligaciones de esposo debidas a su cónyuge"; que puede "decir que ha habido malos tratos por parte de mi padre"; los que "consistían en usar palabras inadecuadas", aunque físicos no, debido a la presencia del declarante en el hogar y al respaldo que éste le daba a la demandante; que todos fueron y son sabedores, especialmente el declarante por estar viviendo en casa de su madre, sobre el incumplimiento del demandado de sus deberes; que el dinero que el padre opositor "suministraba para la alimentación ... era de setenta pesos y en ocasiones cien, lo que ... daba diario, dinero que de sobra se sabe no alcanza para la subsistencia ni siquiera para una de estas personas"; que la demandante no recibía del demandado suma alguna para atender sus necesidades o gastos personales, "ya que de ese dinero que él aportaba debería salir todos los gastos requeridos por una persona, como son comida, vivienda, vestido y demás"; que su versión no implica ausencia de afecto hacia su padre, puesto que el declarante se ha "ceñido estrictamente a los hechos reales"; que ha tenido fricciones que considera superfluo mencionar y que no inciden en el proceso.

La declarante Amalia Carmenza Arango de Aristizábal, al igual que el anterior, dice que es hija de los litigantes y de profesión economista; que su padre Camilo Arango "no cumple con los deberes de esposo porque él nunca se ha preocupado por mi mamá, nunca pregunta por ella y, cuando conversando con otra persona se dirige a ella, lo hace en términos groseros"; que el demandado no asiste

económicamente a la demandante; que entre sus padres "no hay ningún tipo de relación entre esposos. Esto hace más o menos cuatro años y medio o cinco años"; que "hace un año que mi mamá vive en otra parte, porque ella pidió permiso cuando se inició este juicio"; que "mi papá vive solo en el apartamento donde vivíamos antes"; que su padre Camilo Arango no asiste a su cónyuge Marina Gutiérrez "ni económica y menos moral. El se desentendió por completo de ella y antes por el contrario: cuando puede hablar mal de ella lo hace"; que su padre considera a su mujer y madre de la declarante "como un mueble más en la casa. El nunca se preocupa de qué necesitaba mi mamá ... Nunca la convidaba a salir ... Mi mamá hace como tres años y medio o cuatro tuvo que pasarse a otra cama porque mi papá, en primer lugar, no la determinaba y cuando ella lo buscaba o lo tocaba a él, le pegaba un codazo o la rechazaba"; que su padre, en cuanto a sus deberes de tal, "siempre trató de hacerlo bien", y se preocupó por darle estudio a los hijos y porque aprendieran a trabajar ; que la demandante actualmente subsiste por la ayuda económica que le da la declarante, el esposo de ésta, sus tías y la madre de la actora.

Por su parte el declarante Arcesio Arango Gutiérrez, también hijo de los litigantes, economista de profesión, comienza por hacer un relato extenso sobre el período de infancia de él y de sus otros hermanos y del desarrollo del hogar por ese entonces, de la preocupación de su padre por el estudio de sus hijos, del premio que les daba por el rendimiento en los colegios, de la asistencia económica, de los cuantiosos gastos que afrontó por problemas de salud de los hijos. Enseguida el declarante cuenta sobre el hecho de que desde hace algún tiempo personas extrañas al hogar "han tratado de ejercer influencias negativas" sobre sus hermanos y sobre su madre, de lo cual denuncia a sus tías, quienes han dicho que "su papá es un hijo de puta, mal nacido, que nunca se debía haber casado con su mamá'. Y muchas otras cosas denigrantes"; que quedó sorprendido que su madre le hubiera referido que ella no quería a su padre y que no sabía por qué se había casado con él, siendo que todavía sentía "algo por uno de los pretendientes que había tenido antes de casarse"; que hace unos dos años fue invitado por su madre y sus hermanos para discutir el tema de "una posible separación" y a dicha reunión asistió una vecina que convivía con quien no era su legítimo marido; que su padre "en ningún momento ha olvidado sus obligaciones para con el hogar", puesto que al declarante le tocó, en una época, recibir la lista de gastos, los que "sumaban varios miles"; que al testigo le era imposible fisgar a sus padres en sus relaciones íntimas ; que no le consta si su padre le dirige o no la palabra a su madre ; que entre ellos siempre ha habido comunicación ; que su madre les "ha infundido miedo hacia mi papá, haciéndolo aparecer como un ogro" ; que su padre no expulsó de la casa a su hermano Julián ; que desconoce que su padre se ausentara del hogar ; que su padre siempre contribuyó holgadamente al sostenimiento del hogar y nunca vio que considerara a su madre Marina como "un mueble más" ; que sus padres se hablaron hasta cuando "mi mamá se fue de la casa".

El declarante Germán Arango cuenta que es primo del demandado ; que éste venía cumpliendo con sus deberes, pues al testigo le tocó entregarle cheques a Marina Gutiérrez enviados Por Camilo Arango ; que demandante y demandado

han cumplido con sus deberes y se trataban bien, aunque no sabe si cumplían las obligaciones maritales.

La declarante Alicia Londoño de Arcila, riente de la demandante, refiere algunos hechos, no percibidos por ella, sino que le fueron relatados por la actora.

Finalmente, aparecen los interrogatorios de las partes, en donde cada cual responde insistiendo en sus puntos de vista.

8. Los elementos de convicción ponen de presente que el demandado no ha cumplido con la totalidad de los deberes que tiene como marido, o sea, que prospera la pretensión de separación de cuerpos, por gozar de respaldo probatorio la causal segunda, que fuera alegada por la demandante. Como a esta misma conclusión llegó el sentenciador a quo, habrá de confirmarse el fallo recurrido, con costas del recurso a cargo de la parte apelante.

Resolución

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia —Sala de Casación Civil—, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia recurrida, de fecha y procedencia indicadas.

Las costas de la segunda instancia corren de cargo de la parte demandada.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

José María Esguerra Samper, Héctor Gómez Uribe, Germán Giraldo Zuluaga, Humberto Murcia Bailén, Alberto Ospina Botero, Jorge Salcedo Segura.

Rafael Reyes Negrelli.
Secretario.